



Libertad y Orden

179
20

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCION N°

0 3 3 28 FEB. 2014

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al señor MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante el Decreto 3572 del 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0004 del 06 de mayo de 2010 el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mantuvo una medida preventiva de suspensión de obra impuesta mediante actas N° 108 y 109 e inició una indagación preliminar con el fin de establecer si existía mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio y determinar la identificación de los presuntos infractores.

Que mediante Auto N° 0018 del 31 de marzo de 2011 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo inició una investigación administrativa ambiental al señor Manolo Ibañez, por una presunta violación a la normatividad ambiental.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto antes mencionado se fijó edicto el día 13 de junio de 2011 y se desfijó el día 28 de junio de 2011.

Que el artículo segundo del Auto N° 0018 del 31 de marzo de 2011 ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del respectivo Concepto Técnico al predio denominado Punta Vigía, ubicado al suroeste de la Ciénaga de Mano Pela, coordenadas N 10°08'45.9" y W 075°41'43.0", a fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a las que haya lugar.
2. Recibir declaración al señor RUBER JULIO JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.364.333 de Cartagena, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo segundo del Auto N° 0018 del 31 de marzo de 2011, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizó el día 08 de julio de 2011 la inspección ocular al sitio denominado

[Handwritten signature]

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Manuel Ibáñez Hernández y se adoptan otras determinaciones"

Punta Vigía, ubicado al suroeste de la Ciénaga de Mano Pela, coordenadas N 10°08'45.9" y W 075°41'43.0", en la que se registra:

"Sendero en caracolejo y escombro, área intervenida rodeada de manglar rojo y Zaragoza, relleno con material coralino (cascajo y restos de coral). Al momento de la inspección se encontró que al perímetro del área intervenida es zona inundable. El señor Ruber Julio manifiesta que: "existía anterior al relleno una casa la cual se inundaba".

Existe recuperación natural en el borde del área intervenida. El predio se encuentra rodeado de un muro perimetral de concreto y está cercado el manglar (bien de uso público) en el supuesto límite del predio. Altura del relleno entre 15 y 30 cm." (subrayado fuera de texto)

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo segundo del Auto N° 0018 del 31 de marzo de 2011, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, rindió Concepto Técnico N° 025 del 18 de agosto de 2011 en el que registra:

"CONSIDERACIONES TECNICAS

Con el fin de cumplir con el requerimiento solicitado por el Auto N° 018 del 31 de marzo de 2011, se realizó una inspección ocular mediante un recorrido por el sector afectado por las actividades ilegales realizadas en el predio denominado "Punta Vigía" establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas al interior del PNNCRSB; así como las medidas de recuperación y corrección a las que haya lugar y demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Con miras a determinar el cumplimiento de la medida ordenada en el correspondiente acto administrativo, se apoyo con una inspección terrestre, registro de datos de campo (dimensiones de la zona mediante mediciones con cinta métrica, datos GPS, imágenes satelitales 2000 y 2011), información que será contrastada con lo encontrado actualmente en campo, adicionalmente, se adjunta registro fotográfico.

Al momento de la inspección se encontró en las siguientes coordenadas 10° 08'45,3" N y 075° 41'43,6" W, un área intervenida 1091,27 mts² con relleno de material coralino (arena, cascajo y restos de coral) en jurisdicción del PNNCRSB (terreno inundable) con presencia en los alrededores de mangle rojo y blanco y una altura del mismo entre 15 y 30 cm de altura aproximadamente, el señor RUBER JULIO manifestó libremente "que en la zona en cuestión existía anterior al relleno una casa la cual se inundaban". Así mismo, se evidencia recuperación natural en los bordes de la zona intervenida.

Adicionalmente, se encontró un muro perimetral de concreto que rodea el predio en cuestión con las siguientes características: 80,6 mts de largo, 0.6 mts de ancho y 0.3 mts de altura, de igual forma, se encontró una cerca de alambre de púas entre el manglar (bien de uso público) que separa el predio punta vigía y el contiguo denominado "la Islita".

CONCEPTO

Para la realización del presente concepto además de los datos obtenidos en campo, se analizó la información disponible relacionada al proceso sancionatorio adelantado por la UAESPNN contra el señor MANOLO IBAÑEZ, caso muelle de acceso expediente N° 002 de 2010 (registro de datos de campo, dimensiones de la zona mediante mediciones con cinta métrica, datos GPS, imágenes satelitales 2000 y 2011) (Figuras 2 y 3), encontrando lo siguiente:

- ✓ *Un área intervenida 1091,27 mts² con relleno de material coralino (arena, cascajo y restos de coral) en jurisdicción del PNNCRSB (terreno inundable) con presencia en los alrededores de mangle rojo y blanco y una altura del relleno entre 15 y 30 cm de altura aproximadamente.*
- ✓ *Un muro perimetral de concreto que rodea el predio en cuestión con las siguientes características: 80,6 mts de largo, 0.6 mts de ancho y 0.3 mts de altura.*
- ✓ *Una cerca de alambre de púas entre el manglar (bien de uso público) que separa el predio punta vigía y el predio contiguo "la Islita".*

2180

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Manuel Ibáñez Hernández y se adoptan otras determinaciones"

Lo anterior genera impactos y perturbaciones significativos sobre los Valores Objetos de Conservación del Área Protegida (Ciénaga costera, Bosque de Manglar, comunidades de organismos, valores escénicos, paisajísticos, Bienes y Servicios Ambientales, etc), además que aparentemente las actividades realizadas no cumplen el lleno de los requisitos, por lo que se recomienda lo siguiente:

- Retirar la cerca de alambre de púas ubicada en el manglar (bien de uso público) entre los dos predios.
- La Restauración¹ y Recuperación² Ecológica del sitio donde se encuentra el muro perimetral de concreto que rodea el predio.
- La Restauración³ y Recuperación⁴ Ecológica del sitio donde se encuentra el área intervenida de 1091,27 mts² con relleno de material coralino (arena, cascajo y restos de coral) en jurisdicción del PNNCRSB (terreno inundable).
- Se adjuntan los Términos de Referencia de Recuperación y Restauración.
- Se solicita tener en cuenta su contenido de los términos de referencia dentro de los actos administrativos siguientes con el fin de que sean de carácter obligatorio y orienten las acciones a Corregir, Mitigar y Restaurar los efectos negativos causados por las actividades ilegales sobre los Valores Objetos de Conservación del Área Protegida.

La recuperación y restauración ecológica de la zona afectada implica llevar al ecosistema a su estado estructural y funcional previo a la alteración, lo cual requiere la demolición, desmonte de toda infraestructura nueva y su extracción al continente, adicionalmente, la colonización y reclutamiento de organismos, tanto en la porción expuesta como sumergida del manglar, que equipare la composición faunística y florística asociada a la situación original, así como el restablecimiento de las condiciones del sustrato y de calidad de aguas. Esta situación muestra que lo requerido no solo hace referencia a simples actividades de reforestación con la especie de mangle dominante, sino que conlleva la realización de otras actividades que garanticen la permanencia y desarrollo del ecosistema, el establecimiento de sus comunidades biológicas y la restitución de sus condiciones geomorfológicas y fisicoquímicas."

Que en la página séptima del Concepto Técnico N° 025 del 18 de agosto de 2011 se registra que en el año 2000 el área supuestamente rellena tenía unas dimensiones de 1485,91 Mts².

Que el mismo concepto técnico, en la página 8 señala que el área supuestamente afectada en el año 2011 correspondía a 1.091,27 Mts².

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto N° 0018 del 31 de marzo de 2011, a través del oficio PNN COR 0842 del 05 de julio de 2011, 0994 del 10 de agosto de 2011 y 1109 del 06 de septiembre de 2011, se citó al señor Ruber Julio a rendir versión libre, la cual fue posible recepcionar el día 03 de octubre de 2011.

Que en el señor Ruber Julio manifestó en su versión lo siguiente:

Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? Contestó: Mas o menos, que es por una tala de mangle y unos rellenos que hubo allá, pero yo no tengo nada que ver, cuando yo me metí allá ya estaba el relleno y la tala de mangle, el celador antiguo ya había salido. El se llama Nairon Torres, el vive en Barú, la calle el Puerto. Preguntado: ¿DESDE CUANDO TRABAJA USTED COMO

¹ Restaurar: (Del lat. Restaurare): tr. Recuperar o recobrar. || 2. Reparar, renovar o volver a poner una cosa en el estado o estimación que antes tenía.

2 recuperar. (Del lat. recuperāre). 1. tr. Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía. 2. tr. Volver a poner en servicio lo que ya estaba inservible. 3. tr. Trabajar un determinado tiempo para compensar lo que no se había hecho por algún motivo. 4. tr. Aprobar una materia o parte de ella después de no haberla aprobado en una convocatoria anterior. 5. pml. Volver en sí. 6. pml. Dicho de una persona o de una cosa: Volver a un estado de normalidad después de haber pasado por una situación difícil.

³ Restaurar: (Del lat. Restaurare): tr. Recuperar o recobrar. || 2. Reparar, renovar o volver a poner una cosa en el estado o estimación que antes tenía.

4 recuperar. (Del lat. recuperāre). 1. tr. Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía. 2. tr. Volver a poner en servicio lo que ya estaba inservible. 3. tr. Trabajar un determinado tiempo para compensar lo que no se había hecho por algún motivo. 4. tr. Aprobar una materia o parte de ella después de no haberla aprobado en una convocatoria anterior. 5. pml. Volver en sí. 6. pml. Dicho de una persona o de una cosa: Volver a un estado de normalidad después de haber pasado por una situación difícil.

[Handwritten signature]

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Manuel Ibáñez Hernández y se adoptan otras determinaciones"

CELADOR DEL PREDIO LLAMADO PUNTA VIGIA? Contestó: Desde hace aproximadamente tres años, entré a trabajar ahí el 18 de noviembre de 2009. **Preguntado: ¿QUÉ FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PREDIO DENOMINADO ISLA PUNTA VIGIA?** Contestó: Mi función es mantener la playa siempre limpia. Yo vivo en dicha isla y mis funciones son además de limpiarla cuidarla. **Preguntado: MANIFIESTE AL DESPACHO QUIEN ES EL PROPIETARIO DE DICHA ISLA?** Contestó: El dueño es el señor MANUEL IBAÑEZ, el es español, vive fuera del país y viene a la isla aproximadamente en enero y a mitad de año como en el mes de julio. Cuando vino en el mes de julio de este año yo le informé al Administrador Gustavo que en Parques me había citado por una tala de manglar y le mostré la carta, a lo que Gustavo me dijo que el abogado se encargaría del asunto. **Preguntado: DESDE CUANDO EL SEÑOR MANUEL IBAÑEZ ES EL DUEÑO DE DICHO PREDIO?** Contestó: Desde que yo empecé a trabajar ahí hace como 3 años, lo identifiqué como dueño. **Preguntado: ¿SABE USTED EL DOMICILIO O UN TELEFONO DONDE SE PUEDA UBICAR AL SEÑOR MANUEL IBAÑEZ?** Contestó: No, pero el señor administrador que se llama Gustavo no me acuerdo apellido, les puede dar una mayor información. Al señor Gustavo lo pueden llamar al teléfono: ... o enviarle una carta a la dirección: ... **EL ADMINISTRADOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO PONE DE MANIFIESTO EL ACTA DE VISITA N° 108 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE DA CUENTA DE UN ÁREA RELLENADA CON MATERIAL CORALINO DE APROXIMADAMENTE 135 MTS DE LARGO POR 70 CM DE ANCHO.** **Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN REALIZÓ LAS ACTIVIDADES RELLENO A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ACTA N° 108?** Contestó: No se, el que estaba primero cuidando el lugar puede darle esa información. **Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA?** **Contestó:** No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada a las 11:20 a.m., siendo firmada por las partes que en ella intervinieron".

Que mediante auto N° 028 del 10 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los del Rosario y de San Bernardo ordenó primero escuchar en versión libre a los señores Gustavo Osorio Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.155.484 de Cartagena, Manuel Ibáñez Hernández y Ricardo Echeverría Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.429.839 de Barranquilla, con el fin que depongan sobre los hechos objeto de la investigación.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el primero del Auto N° 028 del 10 de mayo de 2012, a través del oficio PNN COR 0681 del 06 de junio de 2012 se citó a rendir versión libre al señor Manuel Ibáñez Hernández, el cual según constancia expedida por el Jefe de Área Protegida no se presentó a rendirla.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Auto N° 028 del 10 de mayo de 2012, a través del oficio PNN COR 0682 del 06 de junio de 2012 se citó a rendir versión libre al señor Ricardo Echeverría Contreras, el cual según constancia expedida por el Jefe de Área Protegida no se presentó a rendirla.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Auto N° 028 del 10 de mayo de 2012, a través del oficio PNN COR 0680 del 06 de junio de 2012 se citó a rendir versión libre al señor Gustavo Osorio Giraldo, quien manifestó lo siguiente:

"**Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY?** Contestó: Si, por el caso de la isla Punta Vigía. **Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN ES EL DUEÑO DEL PREDIO OBJETO DE LA DILIGENCIA?** Contestó: El señor Manuel Ibáñez Hernández. **Preguntado: ¿TRABAJA USTED EN EL PREDIO PUNTA VIGIA?** Contestó. No, me limito a ayudar a mi socio cancelándole al muchacho que le cuida la isla actualmente, mi socio es el señor MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ, quien me envía la plata y yo le cancelo al señor que cuida la isla. Cada treinta se traslada a la ciudad de Cartagena y yo le pago su sueldo. Es un favor que yo le hago. **Preguntado: CONOCE USTED EL SITIO DENOMINADO PUNTA VIGIA Y DESDE CUANDO?** Contestó: Si, desde el año 2006, aproximadamente. **Preguntado: MANIFIESTE AL DSPACHO DESDE CUANDO ES SOCIO DEL SEÑOR MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ?** Contestó: Desde hace aproximadamente 6 años, pero lo conozco desde hace 22 años aproximadamente. **Preguntado: ¿CON QUE FRECUENCIA VIAJA USTED A LA ISLA PUNTA VIGIA?** Contestó: En estos seis años he podido ir como unas 10 veces aproximadamente, tengo como dos años aproximadamente que no voy a la isla. **Preguntado: MANIFIESTE AL DESPACHO QUIEN HACE SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES QUE LLEVA A CABO EL CELADOR DE LA ISLA?** Contesto: El señor Ruber Julio no tiene una persona que le haga seguimiento a sus actividades ya que en la isla no se hace ninguna actividad en realidad. **Preguntado: DESDE HACE CUANTO TIEMPO TRABAJA EN LA ISLA EL SEÑOR RUBER JULIO?** Contestó: Desde el año 2007 aproximadamente, tiene trabajando ahí como 5 años. Cualquier trabajo que haga lo reporta directamente a mí, ya que por lo general mi socio está de viaje. **EL ADMINISTRADOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN**

181
RV

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Manuel Ibáñez Hernández y se adoptan otras determinaciones"

BERNARDO PONE DE MANIFIESTO EL ACTA DE VISITA N° 108 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE DA CUENTA DE UN ÁREA RELLENADA CON MATERIAL CORALINO DE APROXIMADAMENTE 135 MTS DE LARGO POR 70 CM DE ANCHO. Preguntado: ¿SABE USTED QUIEN REALIZÓ LAS ACTIVIDADES RELLENO A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ACTA N° 108? Contestó: Yo no me he enterado de ninguna tala en ese sector, el camino ya existía desde yo conozco el sitio ese camino siempre ha existido y sirve para que los nativos pasen de la Ciénaga de Cholón a la playa, de igual manera comunica a la casita que construyó el señor Eduardo Pardo que fue destruida y lo utiliza el vigilante del predio isla Punta Vigía para hacer su recorrido de vigilancia por todo el predio de mi socio. Los vecinos que tienen casa por ese sector también utilizan el camino. Preguntado: ORDENO USTED AL SEÑOR RUBER JULIO REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD DE PODA O MANTENIMIENTO DE DICHO CAMINO? Contestó: No, para nada. Preguntó: ¿SABE USTED SI EL SEÑOR MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ ORDENÓ AL SEÑOR RUBER JULIO REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD DE PODA O MANTENIMIENTO DE DICHO CAMINO? Contestó: No, para nada. Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestó: No, hasta donde yo sé el señor Ruber Julio realiza actividades de limpieza a la playa".

Que el apoderado del señor Manuel Ibáñez Hernández mediante escrito radicado en la oficina del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo solicitó se escuchara en versión libre al señor Geoffrey Augusto Campo Acosta, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

Que con fundamento en el numeral tercero del auto 0018 del 31 de marzo de 2011 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo, procedió a recibir versión libre al Geoffrey Augusto Campo Acosta, quien manifestó lo siguiente:

"Me llamo GEOFREY AUGUSTO CAMPO ACOSTA, ... ocupación actual abogado, ... Toma la palabra el Jefe Área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo: Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? Contestó: Para comenzar le digo que conozco al señor Eduardo Pardo Porto desde el año 1970 o 1971 más o menos, a mediados del año 1991 estuve en varias oportunidades con el visitando una isla que se llama isla del vigía que queda en barú, fuimos en su lancha privada en una de esas oportunidades me comentó que había comprado la posesión de una faja de terreno a unos nativos de nombre TONNY TORRES, ARIEL VARGAS MIRANDA y HECTOR OLIER GELES. En las diferentes oportunidades en que estuvimos ahí había una señora de nombre Rosa que siempre nos esperaba con un sancocho y don Eduardo decía que ese el mejor punto que había en las playas de Barú. Aproximadamente en el año 2005 me enteré que le había vendido al señor Manuel Ibáñez, de quien soy asesor personal y su abogado desde cuando llegó a Colombia procedente de España, el terreno al cual me vengo refiriendo, y yo le comenté al señor Ibáñez que tuviera mucho cuidado con el negocio que estaba haciendo o que iba hacer porque esos terrenos tenían muchos problemas, que ahí los nativos acostumbraban a invadir las propiedades o las posesiones de otras personas o los terrenos baldíos y los vendían varias veces a diferentes personas. Efectivamente el negocio se hizo y Don Eduardo Pardo elaboró un documento privado de compraventa, el cual fue firmado por su señora madre Dona Elsa Porto de Pardo, mediante el cual le vendía el 50% del terreno que tenía en Barú, el cual, tenía un área aproximada de 10.000 mts 2. Anteriormente el señor Eduardo Pardo había tenido problemas con este terreno porque al parecer las personas que le vendieron para tratar de demostrar una posesión habían talado una parte del mangle nativo que hay en ese sitio y además habían levantado una construcción con paredes de cemento y bloque hacía la parte que da a la laguna o la ciénaga del Pelao y el señor Pardo fue citado por la Fiscalía General de la Nación para que respondiera por la investigación que se adelantaba por estos hechos que constituyen un delito. Esa investigación debió ser como en el año 1994 o 1995, no lo recuerdo bien, es más el señor Pardo fue absuelto por la Fiscalía dentro de esa investigación, porque se logró demostrar que quienes le habían vendido a él eran las personas que habían realizado estos hechos. Después de realizado el negocio de la venta con el señor Manuel Ibáñez, se presentaron algunos inconvenientes entre este último y el señor Pardo, porque éste incumplió el contrato celebrado y no quería hacer entrega del bien, razón por la cual, a mi como abogado del señor Ibáñez me tocó adelantar varios procesos como fue el proceso policivo por perturbación de la posesión, presentar una denuncia penal en la fiscalía en contra del señor Eduardo Pardo y su señora madre, iniciar un proceso de prescripción, etc.. Aproximadamente entre los años 2005 y 2007, la Fiscalía General de la República inició un proceso de investigación esta vez en contra del señor MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ, por el mismo delito de daño a los recursos naturales por los mismos hechos que ya mencionamos y por los cuales se había absuelto al señor Eduardo Pardo; si mal no recuerdo esa investigación cursó en la Fiscalía 31 o 35 seccional de Cartagena, dentro de dicha investigación se comisionó a un perito especial del CTI para que adelantará ahí las respectivas inspecciones judiciales, y rindiera un concepto o peritazgo al respecto, el resultado fue que según el Concepto del Perito los hechos ahí realizados eran de mucho tiempo anterior a la posesión ejercida por el señor Ibáñez y que por lo tanto él no tenía ninguna responsabilidad por los mismos, razón por la cual la fiscalía determinó precluir la investigación y dar por terminado el proceso por la inexistencia del delito.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Manuel Ibáñez Hernández y se adoptan otras determinaciones"

Posteriormente y después de muchas diligencias se logró llegar a un acuerdo entre el señor Eduardo Pardo Porto y el señor Manuel Ibáñez Hernández y se legalizó la venta del bien inmueble, esto con la intervención del señor Vicente Gallo Pareja, quien es el propietario inscrito del lote de mayor extensión del cual hace parte el predio adquirido por el señor Ibáñez, actual propietario inscrito y poseedor del bien inmueble sobre el cual se centra esta investigación. Preguntado: ¿HACE CUANTO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE USTED ESTUBO EN LA ISLA VIGIA? Contestó: EN EL AÑO 2010 EN EL MES DE SEPTIEMBRE, cuando se llevo una visita por parte de funcionarios de esta oficina, diligencia en la cual participé pero no firmé el acta. EL ADMINISTRADOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO PONE DE MANIFIESTO EL ACTA DE VISITA N° 108 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 y 019 DEL 04 DE MAYO DE 2010, QUE DAN CUENTA DE UNA SUPUESTA TALA DE MANGLE Y UN ÁREA RELLENADA CON MATERIAL CORALINO DE APROXIMADAMENTE 135 MTS DE LARGO POR 70 CM DE ANCHO. Preguntado: ¿Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento de la realización de esta supuesta tala de mangle y relleno por parte del señor MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ?. Contestó: Le puedo asegurar con pleno conocimiento y veracidad que el señor Manuel Ibáñez Hernández no ha llevado a cabo esas supuestas talas de mangle y relleno coralino, ni mucho menos las ha ordenado, porque como su asesor una de las primeras cosas que le advertí fue que ahí no se podía alterar el estado natural de las cosas porque eso constituía un delito y que de hacerlo le traería problemas muy serios con la justicia, además, su atracción principal era la de conservar el lugar lo más natural posible porque a los europeos les encanta precisamente ese ambiente que se vive en esos lugares ya que ellos allá no lo tienen y su intención era, si se lo permitían hacer ahí una vivienda de tipo ecológico para recreacionar con su familia y sus amigos cuando vinieran de España, tanto es, que los nativos que inicialmente hicieron la tala y la construcción de la vivienda que posteriormente fue derrumbada por funcionarios de esta oficina en compañía de la Fiscalía habían construido una especie de espolón con piedras y sobre ese espolón hicieron un muelle, a él le sugirieron que ellos le reconstruían el espolón para volver hacer el muelle y el señor Ibáñez les dijo que no, que de esa manera se perdía el atractivo natural de la isla, que era mejor llegar por la lancha por el lado de la ciénaga y ahí no había necesidad de hacer muelle ya que la lancha llega directo a la orilla. Preguntado: ¿DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR USTED Y POR SU CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA JURIDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE INVESTIGACIÓN, PODRIA LA SUPUESTA TALA REGISTRADA EN LAS ACTAS ANTES MENCIONADAS, TRATARSE DE LOS HECHOS POR LOS CUALES SE INICIO INVESTIGACION Y SANCIONO AL SEÑOR EDUARDO PARDO PORTO? Contestó: Los hechos son exactamente los mismos porque en estos momentos, aun cuando el mangle que fue talado para hacer el camino que va desde el mar hacía la ciénaga del Pelao ya ha crecido y prácticamente se ha recuperado, casi al final del trayecto todavía se encuentran restos y vestigios de una plantilla de cemento que los citados nativos hicieron y sobre la cual levantaron una vivienda antes mencionada, y que fue derrumbada o destruida por orden judicial. Existen dos caminos más que son senderos naturales utilizados por los nativos y pescadores para pasar de la ciénaga del Pelao hacia la orilla del mar en donde desarrollan diariamente sus faenas de pesca, ese trasegar diario contribuye a que en esos caminos no crezca ni el mangle ni ninguna otra calase de vegetación porque lógicamente ellos lo limpian. Preguntado: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA? Contestó: No."

Que mediante Auto N° 418 del 29 de julio de 2013 esta Dirección avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 002 de 2010, el cual fue notificado mediante edicto fijado el día 10 de septiembre de 2013 y desfijado el día 23 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas las diligencias ordenadas mediante los Autos N° 0018 del 31 de marzo de 2011 y 028 del 10 de mayo de 2012, corresponde al despacho con base en el material probatorio existente, pronunciarse sobre la procedencia de levantar la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad legalizada por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante auto N° 0004 del 06 de mayo de 2010.

De igual forma, evaluar la pertinencia de formular cargos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que reza: " Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental", o por el contrario, no formular cargos por haberse configurado alguna de las causales de Cese de Procedimiento, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala: "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de

182
RUC

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Manuel Ibáñez Hernández y se adoptan otras determinaciones"

procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

FRENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Señala el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 que: "Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron". (subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con el artículo 35 de la ley Ibídem las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de partes, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron.

Que visto el expediente no reposa ningún informe o prueba sumaria que indique que las actividades han continuado, por lo tanto, este despacho ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad legalizada mediante Auto N° 0004 del 06 de mayo de 2010.

FRENTE AL CESE DEL PROCEDIMIENTO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° 002 DE 2010

Reposa en el expediente sancionatorio N° 002 de 2010 el Concepto Técnico N° 025 del 18 de agosto de 2011 el cual señala en la página séptima que en el año 2000 el área supuestamente rellenada tenía unas dimensiones de 1485,91 Mts² en contraposición al área supuestamente rellenada en el año 2011 la cual tenía unas dimensiones de 1.091,27 Mts², lo cual es soportado con imágenes satelitales de los años 2000 y 2011.

Reposa en el expediente la inspección ocular de fecha 08 de julio de 2011 en la que se señala que se encontró un sendero en caracolejo y escombro y que existe una recuperación natural del manglar en el borde del área presuntamente intervenida.

Reposa en el expediente, escrito radicado el día 03 de julio de 2012 por el Doctor Ricardo Echeverría Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.429.839 Barranquilla, con tarjeta profesional de abogado N° 35.046 del CSJ, apoderado del señor Manuel Ibáñez Hernández, en el que manifiesta que es factible que se le pretenda vincular al señor Ibáñez Hernández al expediente que obra en la entidad contra el señor Eduardo Pardo, como antiguo poseedor de dicho predio.

Es importante resaltar los siguientes apartes del escrito radicado por el señor Echeverría, así:

"1.- En efecto, para finales del año 1991 el señor Eduardo Pardo entró en el predio en cuestión en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño, por haber comprado a unos nativos del sector de nombre Tony Torres Julio, Ariel Vargas Miranda y Héctor Olier Geles, el derecho de posesión que supuestamente estos tenían sobre el predio, supuesta posesión que quedó registrada en la escritura de Declaración de Posesión número 1124 de 29 de Noviembre de 1991, otorgada en la Notaría Cuarta de Cartagena. Pero el predio que supuestamente adquiriría en posesión el señor Eduardo Pardo pertenecía realmente, para esas fechas, a la sociedad **Blue Marlin Investments Bahamas Limited**, sociedad representada legalmente por el socio y gerente **Vicente Gallo Pareja**, por haberse adquirido del señor **Alvaro Enrique Castillo Rodríguez** por contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Pública número 1370 de 20 de Mayo de 1991, otorgada en la Notaría 2° de Cartagena inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena a folio de matrícula 060-362249 (anotación 09), circunstancia que el señor Eduardo Pardo desconocía.

2.- Para la época de marras el señor Vicente Gallo P. se encontraba fuera del país, y el empleado a cargo de la vigilancia del predio, (predio que dicho sea de paso, era de mayor extensión y carecía de cercas en sus linderos), no reportó nunca la presencia del señor Pardo, o sus actividades y de los nativos "vendedores" en el lugar; y no reconoció o no quiso reconocer la perturbación de que era objeto la propiedad que cuidaba.

L
RUC

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Manuel Ibáñez Hernández y se adoptan otras determinaciones"

3.- Así las cosas, el señor Pardo antes de partir para la capital, lugar de su domicilio por esas fechas, procedió a organizar su recién adquirida "propiedad" y ordenó la construcción de un pequeño muelle o embarcadero y una casa de celaduría de frente al mar (no de la ciénaga). Ausentado de la ciudad el señor Pardo, *aparecieron nuevamente los nativos y se dieron a la tarea de talar el mangle y compactar con coralinas el terreno, construyendo una pequeña cabaña mirando a la ciénaga del Pelao, poniendo a la venta el predio nuevamente usurpado.*

4.- Enterado Inderena de estos hechos inició investigación contra Eduardo Pardo, al igual que la fiscalía, que lo llamó a indagatoria, *procediendo el Inderena a demoler las construcciones que encontró.* El señor Pardo se defendió ante la fiscalía la cual lo exoneró de cargos. Más nadie investigó a los nativos, verdaderos causantes del daño ecológico, siguiendo el Inderena su actuación contra Eduardo Pardo, quien desentendió del asunto, haciendo caso omiso de las sindicaciones que esta entidad le endilgaba en su contra, por considerar con justificada razón que resuelta favorablemente su situación jurídica con la Fiscalía y absuelto de cargos, no tenía que atender las actuaciones del Inderena, por sustracción de materia..."

El Doctor Ricardo Echeverría Contreras anexó a dicho escrito los siguientes documentos, a los cuales solicita se le tenga como pruebas en la investigación adelantada contra el señor Manuel Hernández Ibáñez, así:

- Poder especial conferido por el señor MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ
- Fotocopia de la Escritura Pública 1.370 de 20 de Mayo de 1991, otorgada en la Notaria Segunda, a favor de Blue Marlin Investments Bahamas Limited,
- Fotocopia del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria 060-36249
- Fotocopia de la Escritura de Pública de Declaración de Posesión N° 1124 de 29 de Noviembre de 1991.
- Fotocopia del documento privado de fecha 10 de mayo de 2004
- Fotocopia del memorial suscrito por el señor Vicente Gallo de fecha mayo 19 de 2005.
- Fotocopia de la Querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión.
- Fotocopia del acta de la diligencia de Inspección Ocular practicada por el inspector de policía de Barú el 22 de septiembre de 2006.
- Fotocopia de la Resolución Número 02 de Octubre 18 de 2006.
- Fotocopia de la demanda ejecutiva por obligación de hacer y sus anexos.
- Fotocopia de la constancia de suspensión de la dirigencia de conciliación
- Fotocopia de la demanda de pertenencia y sus anexos
- Fotocopia de la escritura pública 574 del 23 de febrero de 2010 de subdivisión y venta a favor de Manuel Ibáñez Hernández
- Fotocopia del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria 060-222254
- Fotocopia de una fotografía aérea tomada por el capitán Borda a inicios del año 2004
- Fotocopia de la certificación en hoja electrónica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fotocopia de la Resolución 0030 de febrero 4 de 2010
- Copia de la Resolución 0812 del 13 de julio de 2010
- Fotocopia de la autorización de la electrificadora de Bolívar
- Fotocopia del recibo de cobro de fecha 04/01/2010 del Fideicomiso Consorcio Vía isla Barú
- Fotocopia de la factura de pago de la secretaría de Hacienda Distrital por el impuesto predial.

Reposan en el expediente las declaraciones de los señores Ruber Julio Julio y Gustavo Osorio Giraldo, en las que manifiestan no conocer de alguna tala o relleno en el sitio denominado Punta Vigía, por lo menos durante el tiempo en que conocen o vistan dicho sitio. El señor Ruber Julio Julio manifestó que desde hace tres años aproximadamente se desempeñaba como celador de dicho predio y que durante dicho lapso no se ha llevado a cabo ninguna tala de mangle o relleno.

Por su parte el señor Gustavo Osorio Giraldo manifestó que desde el año 2006 conoce el sitio denominado Punta Vigía, que no se ha enterado de ninguna tala en ese sitio, que el camino ya existía y que sirve para el paso de los nativos de la Ciénaga de Cholón a la playa y que de igual manera

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Manuel Ibáñez Hernández y se adoptan otras determinaciones"

comunica a la casita que construyó el señor Eduardo Pardo que fue destruida y lo utiliza el vigilante del predio isla Punta Vigía para hacer su recorrido de vigilancia por todo el predio de mi socio. De igual forma es utilizado por los vecinos que tienen casa por ese sector también utilizan el camino.

Reposa en el expediente la versión libre rendida por el señor Geoffrey Augusto Campo Acosta quien manifestó que conoce el sitio denominado Punta Vigía desde el año 1991 ya que estuvo con el señor Eduardo Pardo Porto (antiguo poseedor) en dicho sitio quien manifestó se lo había comprado a los señores Tonny Torres, Ariel Vargas Miranda y Héctor Olier Geles.

De igual forma el señor Geoffrey Augusto Campo Acosta manifestó en su versión libre que los hechos por los cuales se investiga al señor Manuel Ibáñez Hernández son exactamente los mismos por los cuales en su oportunidad se investigó y sancionó al señor Eduardo Pardo, ya que el mangle que fue talado en esa oportunidad para hacer el camino que va desde el mar hacia la Ciénaga del Pelao ya ha crecido y prácticamente se ha recuperado y que casi al final del trayecto todavía se encuentran restos y vestigios de una plantilla de cemento que unos nativos hicieron y sobre la cual se levantó una construcción la cual fue destruida por orden judicial.

Dicha versión libre es de vital relevancia para el despacho toda vez que hace referencia a una investigación administrativa ambiental que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales inició y falló contra el señor EDUARDO PARDO por hechos relacionados con una tala de manglar, relleno y construcción de unas infraestructuras en el predio denominado Punta Vigía y supuestamente son objeto de la investigación iniciada contra el señor Manuel Ibáñez Hernández.

En efecto, La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) inició investigación (expediente N° 9701) adelantado por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales y formuló cargos al señor Eduardo Pardo, con base en el informe técnico 792/96 de 28 de noviembre de 1996 expedido por CARDIQUE, por una tala y relleno, la construcción de un sendero interno que comunica el costado de la ciénaga con el mar Caribe y la construcción de una vivienda y dos pequeños kioscos.

Dicha investigación fue fallada mediante la Resolución N° 400 del 14 de diciembre de 1999 mediante la cual se ordenó al señor EDUARDO PARDO demoler las construcciones y la implementación de un programa de reforestación con *Rhizophora mangle*.

Del análisis del material probatorio, el despacho observa que las actividades objeto de la investigación iniciada contra el señor MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ son las mismas por las cuales la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales sancionó al señor EDUARDO PARDO, por tratarse de los mismos hechos, conducta y sector, aunado a esto, las medidas del relleno del año 2000 las cuales eran de 1485.91 mts² y las del año 2011 las cuales eran de 1091.27 mts², lo que indica una recuperación natural del área y una no intervención de la misma, como quedó registrado en el acta de inspección ocular de fecha 08 de julio de 2011.

Señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos",

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Manuel Ibáñez Hernández y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas, este Despacho con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y configurada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 se abstendrá de formular cargos al señor MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de extranjería N° 278.195 y en consecuencia ordenará cesar el procedimiento sancionatorio y el archivo del expediente N° 002 de 2010.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de obra legalizada a través de Auto 0004 del 06 de mayo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer personería Jurídica al Dr. Ricardo Echeverría Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.429.839 Barranquilla, con tarjeta profesional de abogado N° 35.046 del CSJ, en los términos del poder conferido.

ARTIULO TERCERO.- Tener como pruebas los documentos aportados por el Dr. Ricardo Echeverría Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.429.839 Barranquilla, con tarjeta profesional de abogado N° 35.046 del CSJ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Cesar el procedimiento sancionatorio contra el señor MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de extranjería N°278.195, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio N°002 de 2010.

ARTICULO QUINTO.- Advertir al señor MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de extranjería N°278.195, que no podrá realizar ninguna actividad que contravenga la normatividad ambiental existente en Parques Nacionales Naturales de Colombia.


ARTÍCULO SEXTO.- Designar al Jefe de Área protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo para adelantar la notificación personal, o en su defecto, por edicto del contenido de la presente Resolución al MANUEL IBAÑEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de extranjería N° o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los articulo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en armonía con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta, a los **28 FEB. 2014**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia